



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 2 (dos) de junio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016 00152 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– FUERZA ÁEREA COLOMBIANA

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA ÁEREA COLOMBIANA, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:**

i. Ante esta jurisdicción concurre la parte actora con el objeto de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Acta de Junta Médico Laboral 072-03 DISAN de 11 de abril de 2003.**
- **Acta de Junta Médico Laboral 160-14 DISAN de 11 de septiembre de 2014.**
- **Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML15-01-078 MDNSG-TML-41.1 de 21 de abril de 2015.**

Como restablecimiento del derecho, solicita ordenar a la entidad demandada la realización de una valoración que establezca la realidad de la pérdida de capacidad auditiva del demandante, se le brinde el tratamiento médico, quirúrgico, farmacológico y la realización del procedimiento de implante coclear para el restablecimiento de la audición, y si es del caso, se ordene el reconocimiento y pago de la

pensión por invalidez, o reconocimiento y pago de una indemnización que corresponda a la realidad de su lesión.

Igualmente, solicita el reajuste, indexación y pago de los intereses correspondientes.

Por último, reconocer la condena en costas.

ii. El **sustento fáctico relevante** lo narra la parte actora, indicando que:

- El señor CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA ingresó en perfecto estado de salud a prestar su servicio militar obligatorio en la Base Aérea Luis F. Gómez Niño Comando Aéreo N°. 2 Apiay – Meta.
- Afirmó que, en el año 2002, le realizaron exámenes médicos especializados en los cuales le diagnosticaron pérdida de la audición (hipoacusia izquierda).
- Indicó que diagnosticado lo anterior, al demandante le dieron orden de traslado para Apiay – Villavicencio (Meta) por necesidades del servicio, allí fue comisionado al Alto del Tigre, en donde empezó a presentar dolor y mareos.
- Señaló que, posteriormente, debido a esa dolencia le realizaron Junta Médico laboral donde se observa que hablan de Anacusia izquierda y lo retiraron del servicio.
- Manifestó que con el paso del tiempo el problema auditivo ha ido en aumento de tal manera que a la fecha de la presentación de la demanda ha perdido totalmente la audición por el oído izquierdo y está pasando al oído derecho.
- Argumentó que la lesión que presenta es una secuela adquirida durante la prestación del servicio militar, tal como se demuestra en la Junta Médica laboral N°. 072-03 DISAN de fecha 11 de abril de 2004, donde se determina una incapacidad permanente parcial sin haber indicado en el momento que esta pérdida auditiva era progresiva, además, en la imputabilidad del servicio se especifica que es "EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y POR RAZON DEL MISMO", es decir, enfermedad y/o accidente común.
- Aseveró que el 13 de diciembre de 2010 se realizó un examen de diagnóstico donde como resultado se consignó que en el oído izquierdo no se registran respuestas reproducibles.
- Aseguró que, en el 2012, se realizaron varios exámenes para determinar y valorar la disminución auditiva concluyendo que es

progresiva y es necesario un implante de oído medio (implante coclear).

- Esgrimió que la situación económica, familiar y laboral del señor CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA es difícil, por cuanto, no ha podido ubicarse laboralmente por su condición.
- Sostuvo que, mediante fallo de tutela, la Sala de Casación Penal ordenó a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana que procediera a convocar a la Junta Médico Laboral y que valorará nuevamente al actor, la cual se realizó el 11 de septiembre de 2014 N°. 072-03 DISAN y con fecha 21 de abril de 2015, el Tribunal Médico Laboral N°. TML 15-1-078 ratificó los resultados de la Junta Médico Laboral.

iii. En el acápite de **normas violadas** señala como vulneradas las siguientes:

- Constitución Nacional: arts. 1, 2, 4, 25, 29, 53 y 228.
- Código Sustantivo del Trabajo: art. 9.
- Código Contencioso Administrativo: arts. 2 y 3.
- Decreto 1496 de 2000: arts. 15, 37, 44 y 45.
- Decreto 1796 de 2000: art. 2, 3 y 27.
- Ley 100 de 1993: art. 40.
- Ley 48 de 1993: art. 40 literal f).
- Ley 923 de 2004

En el **concepto de violación**

Indicó que los colombianos que prestan el servicio militar obligatorio para salvaguardar la independencia, orden público y constitucional de la Patria, deben tener como contraprestación del Estado la protección y plena garantía de sus derechos, ya que estos pueden verse menoscabados en razón del servicio que prestan.

Sostuvo que conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que los soldados desvinculados de las Fuerzas Militares en razón de una enfermedad o lesión adquirida dentro de la prestación del servicio tienen derecho a recibir los servicios de salud cuando no son beneficiarios de la pensión de invalidez, porque de lo contrario se trasgredirían los fines del Estado Social de Derecho, los cuales propenden por el bienestar general y la efectividad de los derechos principios y garantías consagrados en la Constitución.

Conforme a lo anterior, concluye que es responsabilidad de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares prestar los servicios de salud que requiera todo exsoldado que, por virtud de la prestación del servicio hubiera sido lesionado, y, en consecuencia, vea mermado su estado de salud y sus condiciones de vida, hasta que estas se restablezcan.

Manifestó que la jurisprudencia, igualmente, ha aceptado que excepcionalmente, es procedente la revaloración realizada por las Juntas y Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar y de la Policía "cuando el estado de salud se ha agravado considerablemente y la enfermedad es causa directa del combate", que para ello se establecieron como requisitos: "(i) que exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro".

Conforme con la jurisprudencia anterior, considera que el demandante al ingresar a las Fuerzas Militares se encontraba en perfectas condiciones de salud y, a su desacuartelamiento, su salud sufrió un detrimento debido a los traumatismos ocasionados por una jornada amplia de sometimiento a polígono, los cuales aún persisten e incluso se ha agravado por lo que, de no ser atendido de manera oportuna, su salud, y por ende, su vida podrían correr mayores riesgos, pues no sólo ha perdido la audición de su oído izquierdo en un 100% sino que está comprometido su oído derecho y dicha afección fue la causa de su retiro.

Esgrimió que cuando se le practicó la Junta Médico Laboral al demandante se determinó "**oído izquierdo indiferente weber. Lateralización derecha**", sin explicársele que la afección era progresiva y degenerativa y que en la practicada el 11 de septiembre de 2014 se determinó una hipoacusia profunda.

Argumentó que en exámenes de otorrinología realizados el 14 de febrero de 2014, se determinó "El paciente presenta hipoacusia bilateral en quien se reporta pérdida auditiva progresiva del oído izquierdo del cual ha venido siendo progresiva hasta pérdida total - cofosis- el inicio de la cual se asocia con exposición a ruido baro trauma se reportó la última audiometría 13 de diciembre de 2013, COFOSIS IZQUIERDA, con ausencia de respuesta del oído. El paciente viene presentando Hipoacusia derecha progresiva por lo cual se considera que requiere vigilancia y control con otólogo para cuidado de oído único...".

Por lo anterior, considera que el actor debe ser beneficiario del tratamiento de implante y que la entidad demandada debe pagar dicho tratamiento ya que fue prestando el servicio militar obligatorio que adquirió la lesión.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA ÁEREA COLOMBIANA<sup>1</sup>, contestó la demanda sosteniendo que se opone a lo pretendido por el demandante por ser contrario a la normatividad aludida en los actos demandados ya que su pérdida de capacidad laboral es inferior al 50%, además, porque dentro del expediente no obran pruebas que acrediten lo manifestado por el demandante haciendo un recuento normativo de la pensión de invalidez de los miembros de las Fuerzas Militares.

#### **V. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

En la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., llevada a cabo el día 04 de abril de 2018<sup>2</sup> se fijó el litigio de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague pensión de invalidez o en caso de no proceder al reconocimiento anterior, determinar si al actor le asiste el derecho para que se le reconozca el pago de una indemnización que corresponda a la realidad de sus lesiones.

**SEGUNDO:** En defecto de lo anterior, determinar si le asiste razón a la entidad demandada en sus argumentos y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda”.

#### **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

##### **- PARTE DEMANDADA**

La entidad demandada presentó su escrito de alegaciones<sup>3</sup> indicando que se deben negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 151 a 160 del expediente.

<sup>2</sup> Acta obrante a folios 202 a 206 y CD a folio 208 del cuaderno 2 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a folios 315 a 320 ejusdem.

ni las restantes pretensiones que se reclaman, reiterando los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda.

Agregó que en la Junta médica laboral definitiva N°. 072-03 DISAN de fecha 11 de abril de 2003 al demandante se determinó que la pérdida de su capacidad laboral no fue por causa y razón del servicio en proporción del 35.5%, calificación ratificada por el Tribunal el 21 de abril de 2015 y que la Junta Regional de Invalidez del Meta estableció en 36.98% motivo por el cual manifestó que no prosperan las pretensiones.

La Agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte demandante guardaron silencio.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **I. COMPETENCIA**

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.CA.

### **II. EL PROBLEMA JURÍDICO:**

Se circunscribe a determinar si en razón al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del SLR (R) CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, o en su defecto al reconocimiento de una indemnización que corresponda a la realidad de su lesión.

Para tal efecto, se dispondrá el estudio de la legalidad del acto demandado, haciendo un análisis **a)** del marco normativo y jurisprudencial de la pensión de invalidez, y **b)** análisis del caso concreto.

#### **a) Marco Normativo y Jurisprudencial de la Pensión de Invalidez en el Régimen especial de la Fuerza Pública.**

*La pensión de invalidez*, se ha definido por la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>, como una compensación económica con la cual se pretende proteger las necesidades básicas de aquellas personas que sufren una disminución de su capacidad laboral, pues lo que se pretende es que estas personas tengan una fuente de ingreso que les permita sobrellevar una vida en condiciones dignas, pese a su diversidad funcional.

Ahora bien, para el caso de los Soldados, el Decreto 94 del 11 de enero de 1989<sup>4</sup> *"Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional."*, contempló en su artículo 90 la pensión de invalidez para los soldados y grumetes, fijando que la misma se podría adquirir cuando el personal adquiriera una incapacidad durante el servicio, que le significara una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica:

**ARTÍCULO 90. PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL DE SOLDADOS Y GRUMETES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada así:

- a). El 75% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente, cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica del 75% y no alcance al 95%.
- b). El 100% del sueldo básico de un Cabo Segundo o su equivalente cuando el índice de lesión fijado determine una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.

Posteriormente el Decreto 1796 de 2000<sup>3</sup>, previó el pago de una pensión mensual para quienes adquirieran durante el servicio, una

---

<sup>2</sup> Sentencia T-004 del 13 de enero de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, en la cual se adujo:  
*"Esta Corporación ha definido la pensión de invalidez, como una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como el acceso a una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad, para aquellas personas que ven reducida su capacidad laboral."*

<sup>4</sup> Derogado tácitamente por el Decreto [1796](#) de 2000.

<sup>3</sup> *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y*

incapacidad que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, derecho éste que subsistirá mientras se mantenga la diversidad funcional:

**“ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES.** Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

(...)

**PARAGRAFO 2o.** Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

**PARAGRAFO 3o.** Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez”.

En el año 2004 fue emitida la Ley 923 de diciembre 30, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política.*”, que dispuso en el numeral 5º del artículo 3º lo

siguiente:

*"(...) El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a la leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. **En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%)** y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro. (...)"<sup>5</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

La ley en cita fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 30 de diciembre de 2004", en cuyo artículo 30 dispuso:

**"ARTÍCULO 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional **se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual,** que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto (...):

A su turno, el artículo 32 de dicha normatividad, contempla la posibilidad de percibir una pensión con una incapacidad igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, siempre y cuando haya sido adquirida en combate, actos meritorios del servicio, por acción directa del enemigo o

---

<sup>5</sup> Esta ley dispone en su artículo 6 que dicha normatividad deberá aplicarse a las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad a partir del 7 de agosto de 2002.

en tareas de mantenimiento o restablecimiento del servicio, o en mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio.

Es de resaltar que conforme al recuento normativo efectuado, es claro que existe una contradicción respecto de los límites mínimos para acceder a la pensión de invalidez de personal de las FF.MM, pues mientras la norma general, esto es la Ley marco 923 de 2004, indica que se reconocerá cuando el porcentaje no sea inferior al 50 %, el Decreto reglamentario 4433 de 2004, establece que el porcentaje debe ser superior al 75 % por regla general, y cuando sea por lesiones acaecidas en combate y por obra del enemigo, entre otras, debe ser superior o igual al 50 %.

Así lo entendió el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en providencia del 16 de julio de 2013, en la cual indicó que *"es evidente la existencia de contradicción de los límites mínimos para el reconocimiento de la pensión de invalidez para los miembros de la Fuerza Pública entre el numeral 5º del artículo 3º de la ley 923 de 2004 y el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, en casos como estos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup> y del Consejo de Estado<sup>7</sup> han establecido que, en virtud del principio de favorabilidad, debe aplicarse lo dispuesto en la última norma referida, es decir, el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando la disminución de la pérdida de la capacidad laboral no sea inferior al 50%<sup>8</sup>.*

En esta oportunidad recordó esta Alta Corporación, que concordante con la posición que se expuso anteriormente, la Sala Plena de la Sección Segunda mediante Sentencia de 28 de febrero de 2013<sup>9</sup>, declaró nulo el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que, si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino*

<sup>6</sup> T-829 de 2005, T-841 de 2006 y T-229 de 2009, entre otras.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 21 de junio de 2012, expediente No. 2012-00740-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; y, de 9 de mayo de 2012. expediente No. 2012-00144-01, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia AC del 16 de julio de 2013. Rad. 25000-23-41-000-2013-00659-01. C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 110010325000200700061 00. C.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

*por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que, en desarrollo de lo dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.*

*De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.*

*Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez (...)"*

Concluyó el Consejo de Estado que, por un exceso en el ejercicio de las competencias reglamentarias conferidas al Gobierno Nacional, al emitir el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, la norma en cita se declaró nula, debiéndose aplicar para estos efectos, entonces, lo dispuesto en la Ley 923 de 2004<sup>10</sup>, que exige como requisito un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, para ser beneficiario de la pensión de invalidez.

Finalmente, el Decreto Reglamentario 1157 de 2014 se estableció que con un porcentaje igual o superior al 50% de la pérdida de capacidad psicofísica los miembros de la Fuerzas Militares y de Policía podrán ser acreedores de la pensión de invalidez.

---

<sup>10</sup> La Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación con ponencia de la Consejera de Estado Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (e), en sentencia de tutela del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), Expediente No. 25000-23-36-000-2013-00750-01, Actor: Juan Carlos Arrieta Argumedo Cl. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, resolvió un caso de igual naturaleza al presente, donde se aludió igualmente a la sentencia de la Sección Segunda anulatoria de la norma que se indicó.

## b) CASO CONCRETO

i. A juicio de la parte actora, el demandante presenta una pérdida de capacidad auditiva progresiva que le impide ubicarse laboralmente, motivo por el cual pretende la nulidad de las Actas de Junta Médica Laboral absoluta y del Tribunal Médico Laboral, por lo que solicita se ordene el implante coclear para el restablecimiento de la audición o el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez o de una indemnización que corresponda a la realidad de su lesión, la cual fue adquirida mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

ii. En el *sub judice* está demostrado que el actor CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA, prestó sus servicios como **Soldado Regular** del Ejército Nacional, y le fue realizada valoración para establecer la pérdida de la capacidad laboral el 11 de abril de 2003 por la Junta Médica Laboral Definitiva N°072-03 DISAN y en el Acta se consignó:

### “CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS.

DISPENSARIO MEDICO FUERZA AEREA Bogotá, Enero 22 de 2002.  
ASUNTO: CONCEPTO MEDICO: OTORRINO I. IDENTIFICACION APELLIDOS Y NOMBRES: ORTIZ MENDOZA CARLOS A. II. A. FECHA DE INICIACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE PRESENTO LA AFECCION POR EVALUAR: Refiere hipoacusia izquierda desde marzo 2002 – Refiere haber estado en polígonos por esos días y presentó otalgia a los 2 meses y a los 3 meses (después del Polígono al ir en Helicóptero). B. SIGNOS SINTOMAS Y PRINCIPALES EXAMENES PARACLINICOS DE LA MISMA: Otoscopia normal. Rinoscopia Normal. Audiometría tonal Anacusia izquierda. Impedanciometria Normal. Potenciales auditivos evocados: Latencia prolongadas desde la onda I Diapasones Rinne OD: VA ++++ VO ++; oído izquierdo indiferente Weber: Lateralización derecha. C. DIAGNOSTICO: anacusia izquierda. D. ETIOLOGIA: Por la severidad de respuesta ausente (anacusia) – Cortipatía izquierda probablemente viral o por lesión debida a derivado proteico que penetró a coclea. E. TRATAMIENTOS VERIFICADOS: - F. ESTADO ACUTAL: Anacusia izquierda. G.PRONOSTICO: Bueno para la vida – estable, anacúsico para la función auditiva izquierda”.

### IV. CONCLUSIONES.

#### A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas.

1. Anacusia izquierda

#### B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

Es apto para retiro.

Le determina una incapacidad Permanente y Parcial.

C. *Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.*

**Presenta una disminución de la capacidad laboral total a la fecha del 35,5%**

D. *Imputabilidad del servicio.*

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

DIAGNOSTICO	LIT.	DESCRIPCIÓN
1.	A.	EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO

E. *Fijación de los correspondientes índices.*

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, se fijan los siguientes índices de lesión:

DIAGNOSTICO	NUMERAL	DESCRIPCIÓN	ÍNDICE
1	6-036	Sorderas parciales de 50 a 100 decibeles literal a. Unilateral <sup>11</sup> ".	11

iii. Los estudios especializados y la historia clínica que respaldó la anterior determinación se encuentran en medio magnético a folio 247 del cuaderno 2 del expediente.

iv. Que debido a la presentación de una solicitud del demandante, la Fuerza Aérea mediante la Resolución 355 de 1º de julio de 2003, le reconoció una indemnización teniendo como factor 12.25 multiplicado por el sueldo básico de un técnico cuarto, la cual ascendió a la suma de \$6.803.650<sup>12</sup>, reajustada con la Resolución 128 de 04 de febrero de 2004, reconociendo \$476.255,50 adicionales<sup>13</sup>.

v. El 17 de abril de 2012 por intermedio de la EPS SALUDCOOP a la que se encontraba afiliado el demandante le fueron practicados varios exámenes encontrando en la audiometría tonal: "**Oído derecho: Sensibilidad auditiva periférica funcional. Oído izquierdo: Pérdida auditiva profunda. Hallazgos indican Hipoacusia sensorioneural profunda**"<sup>14</sup>; en la interpretación de la INMITANCIA ACUSTICA: "**TIMPANOGRAMA: OIDO DERECHO: se evidencia valores de volumen, presión, complacencia y gradiente normales que indican función normal de oído medio. OIDO IZQUIERDO: Se evidencia valores de volumen,**

<sup>11</sup> Folios 4 a 7, 168 vto al 172 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>12</sup> Obrante a folio 186 vto y 187 ibídem

<sup>13</sup> Visible 191 vto al 196 ejusdem.

<sup>14</sup> Folios 28, 31, 32 y 40 del C.1 y 220 y 264 del C.2 del expediente.

presión, complacencia y gradiente normales que indican función normal de oído medio. **REFLEJO: OIDO DERECHO:** Reflejos ipsi presentes a 500Hz a 4000Hz. Contra presentes a 200Hz a 4000Hz. **OIDO IZQUIERDO:** Reflejos ipsi y contra presentes de 500 Hz a 2000Hz<sup>15</sup>.

vi. Que para lograr un tratamiento integral a su problema de audición el demandante interpuso acción de tutela, la cual con sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2014 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió amparar sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social y ordenó al Director de Sanidad de la Fuerza Aérea Colombiana que, procediera a convocar la Junta Médico Laboral que valorará nuevamente al actor<sup>16</sup>.

vii. En cumplimiento de lo anterior, el 11 de septiembre de 2014, se realizó Junta Médica Laboral al demandante, consignándose en el Acta Definitiva N°. 160-14 DISAN lo siguiente:

### **“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS**

HOSPITAL MILITAR CENTRAL BOGOTA D.C. SEPTIEMBRE 3 DEL 2014 NUMERO ASUNTO: CONCEPTO MEDICO DE: OTORRINOLOGIA - AUDIOLOGIA I. IDENTIFICACION: 80244502 APELLIDOS Y NOMBRES: ORTIZ MENDOZA CARLOS ALBERTO. INTERPRETACIÓN: SE TOMARON POTENCIALES AVOCADOS AUDITIVOS VIA AEREA DE FRECUENCIA ESPECIFICA. VIA AEREA: O.I: HIPOACUSIA PROFUNDA. O.D: AUDICION NORMAL (...)

### **IV. CONCLUSIONES**

A. Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas

1. (...) Vía aérea: O.I: Hipoacusia profunda. **O.D: Audición normal**, cabe anotar que los potenciales evocados auditivos son objetivos y nos permiten establecer la integridad de la vía auditiva.

**NOTA: Es importante anotar que al practicar potenciales evocados auditivos se está explorando de manera neurofisiológica la función del sistema sensorial acústico analizando la vía nerviosa que desde la periferia aporta la información de la audición al cerebro. Por consiguiente, su resultado es confiable y no subjetivo a lo que el paciente está reportando en la práctica de una audiometría.**

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE DECIDE RATIFICAR TODAS LAS DECISIONES ESTABLECIDAS EN LA JUNTA MEDICA LABORAL N°. Laboral N°. 072-03 DISAN con

<sup>15</sup> Folios 30 y 33 del C.1 y 221y 265 del C.2 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a folios 41 a 47 ejusdem

fecha 11/04/2003 YA QUE LAS CONDICIONES ACTUALES DEL PACIENTE SON LAS MISMAS QUE FUERON VALORADAS EN DICHA JUNTA MEDICA<sup>17</sup>"

viii. La anterior decisión fue recurrida por el accionante y le fue practicado Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y en el Acta TML15-1-078 MDNSG-TML-41.1 de 21 de abril se evidenció:

"1. En relación con la solicitud de la continuidad de sus servicios médicos para que le sea realizada una cirugía a nivel de su oído izquierdo "implante en oído medio". Este organismo medico laboral se pronuncia en sentido negativo ya que no es competencia de este organismo pronunciarse acerca de tratamientos médicos.

2. Con referencia a lo asignado en la primera instancia a la Anacusia del oído izquierdo, esta instancia ratifica las decisiones de la junta médica objeto de la presente revisión pues lo asignado corresponde a paraclínicos tales como audiometrías y potenciales evocados auditivos, relacionando la pérdida auditiva al oído izquierdo. Lo cual es evidenciado mediante estudios en el Centro Médico Otológico Clínica José Rivas.

3. Se encuentran causales de NO APTITUD enmarcados en el Decreto 094/89. No se sugiere reubicación laboral toda vez que el calificado se encuentra licenciado de su servicio militar.

(...)

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **RATIFICAR**, los resultados de la Junta Médico Laboral **Nº. 160-14 DISAN folio Nº. 069...**<sup>18</sup>.

ix. En el trascurso del proceso el demandante fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica de Villavicencio, oficio Nº. UBVILL-DSM-04293-2018 de 30 de mayo de 2018, en la cual se realiza un resumen de las historias clínicas del demandante allegadas al proceso y en la parte de conclusión se determinó: "El examinado presenta una pérdida completa de la audición del oído izquierdo de carácter irreversible..."<sup>19</sup>.

x. El demandante igualmente en el trascurso del proceso fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, luego

---

<sup>17</sup> Folios 8 al 10 ídem.

<sup>18</sup> Folios 11 y 12 del expediente.

<sup>19</sup> Obrante a folios 248 a 250 del C.2 del expediente.

de estudiar las historias médicas aportadas consignó en el informe de ponencia lo siguiente:

“Se califica con el decreto 0094 de 1989.

1. Anacusia izquierda, numeral 6-036 Literal 1. Índice 11:  
Disminución de la capacidad laboral: 31.5%.

Oído derecho. Numeral 6-034 Literal a Índice 1 Disminución de la capacidad laboral: 8.0%

DLT: 36.98%

Imputabilidad: En el servicio por causa y razón del mismo”<sup>20</sup>.

xi. En la última sesión de la audiencia de pruebas realizada el 13 de junio de 2019<sup>21</sup>, en la que se recibieron los informes del dictamen realizado por la pérdida de la capacidad laboral del demandante por la Junta Regional de Invalidez del Meta y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en la cual, por la primera institución el Médico WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO hizo claridad frente al dictamen que “se refiere a la pérdida funcional de uno de sus oídos” y que “ya daño el oído derecho”.

xii. El Profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, médico ALEXANDER HERNÁNDEZ, aclaró que se trató de un concepto médico realizado con las historias y exámenes médicos aportados al expediente pero que ninguno data de la época inicial que ocasionó la pérdida de la audición, aclara que se emitió fue un concepto médico conforme a la historia clínica aportada que “(...) describieron una alteración, una prueba de Weber lateralizado derecho, significa que el lado derecho era positivo y el lado izquierdo negativo (...) hipoacusia neurosensorial, significa con daño del nervio que escucha las ondas sonoras...”.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, del dictamen de la pérdida de capacidad laboral del demandante se puede inferir:

xiii. Que la pérdida de la audición es total del oído izquierdo y que así fue valorada desde el Acta de Junta Médico Laboral N°. 072-03 DISAN de 11 de abril de 2003, que aunque el numeral y el índice con el cual se determinó en ella, numeral 6-036 e índice 11<sup>22</sup>, es igual que el que se consignó en las consideraciones del dictamen de la Junta Regional de

<sup>20</sup> Folios 289 a 291 del C.2 del expediente.

<sup>21</sup> Acta de audiencia visible a folios 310 a 312 y CD a folio 313 del C.2. del expediente.

<sup>22</sup> Folio 6 del expediente

Calificación de Invalidez del Meta, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral varió disminuyendo su porcentaje a 31.5%<sup>23</sup> debido a que la tabla los establece conforme a unos rangos de edades y que entre una y otra valoración transcurrió quince (15) años.

xiv. Que aunque en el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta que se realizó el 13 de diciembre de 2018, aumentó el porcentaje de la disminución de la pérdida de la capacidad laboral este obedeció a una disminución de ella en el oído derecho identificada con el numeral 6-034 literal a índice 1 = a 8%, que se imputó al servicio por causa y razón del mismo, aumentándose en total la pérdida de capacidad laboral en 1.48% que revisada la tabla para la indemnización del Decreto 094 de 1989 en los artículos 87, 88 y 89 no da lugar al aumento de la misma.

xv. La norma prevé una tabla a través de la cual se fija el porcentaje de disminución de capacidad laboral, que es la Tabla A, y otras que son utilizadas para determinar la indemnización a que hay lugar, atendiendo a la naturaleza de la lesión sufrida por la persona, de manera que si se trata de una lesión adquirida en servicio pero no por causa ni razón del mismo se aplica la Tabla B; cuando la lesión se sufre en servicio por causa y razón del mismo la aplicable es la Tabla C; y para aquellas que son producto de heridas causadas en combate o actos meritorios del servicio, o por cualquier acción del enemigo en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, se aplica la Tabla D.

De acuerdo con ello, independientemente de la tabla que tenga lugar para establecer la indemnización (B, C o D), antes de acudir a las mismas es necesario la aplicación de la Tabla A con el propósito de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la forma en que ordena el artículo 87 *ibídem*, según el cual:

*«[...] se busca en la columna "índice de lesión" el fijado por la sanidad militar o de la policía posteriormente y teniendo en cuenta la edad de la persona para la época en que fue calificada la lesión se ubica en la columna correspondiente a los diferentes grupos de edades, el punto de donde se encuentren las prolongaciones horizontales del índice y vertical de la edad indican el porcentaje de disminución de capacidad laboral [...]»*

---

<sup>23</sup> Folio 291 del Cuaderno 2 del expediente.

<b>Edades índices</b>	<b>65 y mas</b>	<b>60 a 64</b>	<b>55 a 59</b>	<b>50 a 54</b>	<b>45 a 49</b>	<b>40 a 44</b>	<b><u>35 a</u> <u>39</u></b>	<b>30 a 34</b>	<b>25 a 29</b>	<b><u>21 a</u> <u>24</u></b>	<b>Hast a 20</b>
<b><u>1</u></b>	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	<b><u>8.0</u></b>	8.5	9.0	9.5	10.0
2	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5
3	6.0	6.5	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0
4	7.0	7.5	8.0	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0
5	8.5	9.0	9.5	10.0	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5
6	10.5	11.0	11.5	12.0	12.5	13.0	13.5	14.0	15.0	16.0	17.0
7	13.0	13.5	14.0	14.5	15.0	15.5	16.0	17.0	18.0	19.5	20.5
8	16.0	16.5	17.0	17.5	18.0	18.5	19.5	20.5	21.5	22.5	24.0
9	19.0	20.0	20.5	21.0	21.5	22.0	23.0	24.0	25.0	26.0	27.5
10	23.5	24.0	24.5	25.0	25.5	26.0	27.0	28.0	29.0	30.0	31.5
<b><u>11</u></b>	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	<b><u>31.5</u></b>	32.5	34.0	<b><u>35.5</u></b>	37.0
12	33.0	33.5	34.0	34.5	35.0	35.5	36.5	37.5	39.0	40.5	42.5
13	38.5	39.0	39.5	40.0	40.5	41.0	42.0	43.0	44.5	46.0	48.0
14	44.5	45.0	45.5	46.0	46.5	47.0	48.0	49.0	50.5	52.0	54.0
15	51.0	51.5	52.0	52.5	53.0	53.5	54.5	55.5	57.0	58.5	60.5
16	58.0	58.5	59.0	59.5	60.0	60.5	61.5	62.5	64.0	66.0	68.0
17	66.0	65.0	66.5	67.0	67.5	68.0	69.0	70.0	72.0	75.0	78.0
18	74.0	74.0	74.5	75.5	75.5	76.0	77.0	78.0	80.0	85.0	90.0
19	82.5	82.5	83.0	83.5	84.0	85.0	86.5	88.0	90.0	95.0	100. 0
20	91.5	91.5	92.0	92.5	93.5	95.0	96.5	98.0	100. 0	100. 0	100. 0
21	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0	100. 0

xvi. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la Junta Médico Laboral y la Junta Regional de Invalidez del Meta determinaron que el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ MENDOZA tenía un número de índice de lesión, de manera que, si aplicamos el procedimiento antedicho, teniendo en consideración que el demandante, tenía 21 años para la época de la realización del Acta de Junta Médica Laboral Definitiva N°. 072-03 de 11 de abril de 2003, encontraríamos que, según la Tabla A, al índice le corresponde el valor asignado en el acta y que para la época de la realización de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta tenía 36 años de edad correspondiendo dos factores los cuales se resaltan con subraya y negrilla en la tabla.

xvii. Como son dos (2) los índices de lesión que le fueron fijados al demandante por la Junta, se hace necesario remitirnos al artículo 88 del mismo Decreto, que consagra el procedimiento para establecer la disminución de capacidad laboral cuando concurren varios índices, a través de la aplicación de una fórmula que permite lograr la suma combinada de ellos, así:

$$DLT = DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn$$

Edad /índice							<u>35 a 39</u>			<u>21 a 24</u>	
<u>1</u>	5.0	5.5	6.0	6.5	7.0	7.5	<u>8.0</u>	8.5	9.0	9.5	10.0
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
<b>11</b>	28.0	28.5	29.0	29.5	30.0	30.5	<u>31.5</u>	32.5	34.0	<b>35.5</b>	37.0
						15.5					
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...

DLT = Disminución Total de la Capacidad Laboral  
 DL1 = Disminución Laboral 1  
 DL2 = Disminución Laboral 2  
 DLn = Disminución Laboral n

En donde:

DL1 = DLI 1 (Disminución Laboral que representa el primero de los índices)

$$DL2 = \frac{(100 - DL1)}{100} \times DLI_2$$

$$DLn = \frac{100 - (DL1 + DL2 + DL3 \dots + DLn - 1)}{100} \times DLI_n$$

La aplicación de esta fórmula al caso del demandante tendría lugar de la siguiente manera:

$$DL1 = 8.0$$

$$DL2 = \frac{[(100 - 8.0) \times 31.5]}{100} = 28,98$$

$$DLT = 8.0 (DL1) + 28,98 (DL2) = \mathbf{36,98\%}$$

Así las cosas, el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del hoy demandante es del **36,98%**.

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del demandante asciende a un **36,98%**, es claro que, conforme a lo expuesto en la parte teórica de esta sentencia, el actor no es beneficiario de pensión de invalidez, conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, que contempla como requisito *sine qua non* que la merma sea igual o superior al 50%, exigencia que el actor no cumple.

xviii. No obstante, cabe advertir que mediante la Resoluciones 355 de 1º de julio de 2003 y 128 de 04 de febrero de 2004, se le reconoció una indemnización al demandante teniendo como factor 12.25 multiplicado por el sueldo básico de un técnico cuarto, la cual ascendió a la suma de \$7.279.905,5<sup>24-25</sup>, índice que incluso es mayor a la sumatoria de los dos índices que estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que sólo asciende a 12.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, ya que la pérdida de capacidad laboral fue valorada en debida forma en su oportunidad e indemnizada como una incapacidad permanente parcial pues la pérdida de la audición fue sólo en el oído izquierdo y la entidad aumentó el índice para su indemnización que previó el aumento que ahora se estableció con la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

Así mismo, en las revisiones médicas realizadas en razón de la acción de tutela ni por la Junta de Invalidez se estableció que la lesión sea degenerativa o progresiva, no pudiéndose declarar ello sin el respaldo científico y médico que sustente la condena.

Otra cosa muy diferente, es que con el transcurrir de los años, desde que se valoró la lesión por primera vez el 11 de abril de 2003 a noviembre de 2012, cuando se solicitó por la IPS CLÍNICA JOSÉ A. RIVAS la evaluación del demandante para el implante de oído medio, es decir, casi nueve (9) años después, la ciencia haya avanzado y se permita el procedimiento del implante coclear en el oído medio para recuperar la audición, este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no permite que se emita dicha orden, cuando los actos administrativos que se pretenden en nulidad no se encuentran viciados por las causales contempladas en el artículo 138 del CPACA ni la del debido proceso de rango constitucional.

---

<sup>24</sup> Obrante a folio 186 vto y 187 ibídem

<sup>25</sup> Visible 191 vto al 196 ejusdem.

Pero actualmente el implante coclear se encuentra previsto como un procedimiento que se brinda con el Plan Obligatorio o de beneficios de Salud, con el código CUPS 209606 y 209607.

### **III. Condena en costas:**

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>26</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar el criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese sentido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o para abstenerse, según las reglas del CGP.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas porque la parte demandante no actuó de mala fe durante el proceso, según lo establecido por el artículo 188 del C. P. A. C. A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: SIN COSTAS.**

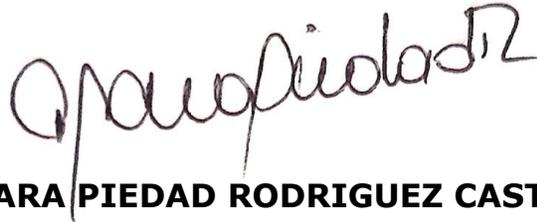
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

---

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado 13001233300020130002201 (12912014), Sentencia de 7 de abril de 2016.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado GUSTAVO PEÑA BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.328.948 y tarjeta profesional 94.248, como apoderado de la parte actora conforme al poder que obra a folio 323 del cuaderno 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZ**

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## NOTIFICACIÓN No. 2016-152

ℹ Reenvió este mensaje el Mié 3/06/2020 1:42 PM.

J Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio  
Mar 2/06/2020 4:57 PM

👍 ↶ ↷ → ⋮

**Para:** carlosalbertoortiz@hotmail.es; Notificaciones.Villavicencio@mindefensa.gov.co; notificacionesj

2016-152 Pn Invalidez FAC .pdf  
490 KB

VILLAVICENCIO, 02 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES  
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
SECRETARIA

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## RV: NOTIFICACIÓN No. 2016-152

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mar 2/06/2020 4:59 PM

Para: adgutierrezh@procuraduria.gov.co



2016-152 Pn Invalidez FAC .pdf  
490 KB

VILLAVICENCIO, 02 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES  
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
SECRETARIA

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

## RV: NOTIFICACIÓN No. 2016-152

J

Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

Mié 3/06/2020 1:44 PM

Para: guspebarome@hotmail.com



2016-152 Pn Invalidez FAC .pdf  
490 KB

VILLAVICENCIO, 03 DE JUNIO DE 2020

SEÑORES  
ABOGADOS

DE MANERA ATENTA LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEL 02 DE JUNIO DE 2020.

CORDIALMENTE,

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
SECRETARIA

⏪ Responder a todos    ✓    🗑 Eliminar    🚫 No deseado    Bloquear    ⋮

## Entregado: RV: NOTIFICACIÓN No. 2016-152

P postmaster@outlook.com 👍 ↶ ↷ → ⋮  
Mié 3/06/2020 1:44 PM  
**Para:** Juzgado 07 Administrativo - Meta - Villavicencio

RV: NOTIFICACIÓN No. 2016-...  
45 KB

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[guspebarome@hotmail.com](mailto:guspebarome@hotmail.com) ([guspebarome@hotmail.com](mailto:guspebarome@hotmail.com))

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN No. 2016-152